

San Juan, de marzo del 2026.-

SUB SECRETARIO DE TRABAJO
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
Ab. FRANCO MARCHESI
S./D.

Referente Expedientes: 208-000883-2026-Exp., 208-000871-2026-EXP., 208-000907-2026-EXP.

Objeto: RECURSO JERÁRQUICO contra las Resoluciones N°: 039-ST-2026; 040-ST-2026 y 041-ST-2026.

*17/09/26
10hs*

PATRICIA LIDIA QUIROGA, Secretaria General de la Unión Docentes Agremiados Provinciales; KARINA NAVARRO, Secretaria General de la Unión Docente Argentina Seccional San Juan, y DANIEL ALFREDO QUIROGA, Secretario General de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T.) Regional X, con el patrocinio letrado de los abogados Pascual Daniel Persichella, Roberto Correa Esbry y Marcelo Alberto Arancibia, unificando domicilio legal en Av. Alem N° 366 (Sur) de la Ciudad de San Juan, en los Expedientes de referencias, respetuosamente nos presentamos y decimos:

RECIBIDO
ASESORIA LETRADA - D.R.I.

1. OBJETO: Que en legal tiempo y forma venimos a interponer RECURSO JERÁRQUICO, conforme lo previsto por los artículos pertinentes de la Ley Provincial N° 1995-A, contra la Resolución N° 040-ST-2026 de fecha 9 de marzo de 2026 dictada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de San Juan, por resultar la misma ilegítima, arbitraria y contraria al orden constitucional, solicitando su revocación y declaración de nulidad.

Asimismo, se formula expreso planteo de inconstitucionalidad del régimen aplicado por la autoridad administrativa y se deja planteada reserva

Jr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
M.P. 1913 - MAT. FED. T° 75 F° 632

1

MARCELO ALBERTO ARANCIBIA
ABOGADO
F.A.S.J. N° 2.178
C.S.J.N. T° 77 F° 696
CUI: 23-21016726-9 I.B. 000-062991-5

de ocurrir a la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia de San Juan y Federal en defensa de los derechos constitucionales vulnerados.

2. ACUMULACION DE EXPEDIENTES: Que, en razón de la identidad sustancial existente entre los expedientes administrativos N°: 208-000883-2026-EXP., 208-000871-2026-EXP. y 208-000907-2026-EXP., solicitamos se disponga su acumulación para tratamiento y resolución conjunta, en virtud de los principios de economía procedimental, coherencia administrativa y seguridad jurídica que rigen el procedimiento administrativo.

En efecto, en los tres expedientes mencionados la autoridad administrativa ha dictado resoluciones de contenido materialmente idéntico, individualizadas como Resoluciones N°: 039-ST-2026, 040-ST-2026 y 041-ST-2026, mediante las cuales se imponen a las organizaciones sindicales las mismas obligaciones relativas a la supuesta prestación mínima del setenta y cinco por ciento (75 %) del servicio educativo durante la medida de fuerza anunciada.

La identidad entre dichos actos administrativos no es meramente formal, sino sustancial, ya que:

1°. Los sujetos intervinientes en los expedientes son las mismas organizaciones sindicales representativas del sector docente de la Provincia de San Juan.

2°. El conflicto colectivo que da origen a las actuaciones es único, derivado de la misma medida de fuerza sindical anunciada en el marco de la negociación salarial docente.

3°. Las resoluciones administrativas cuestionadas contienen fundamentos jurídicos idénticos, basados en la interpretación del artículo 24 de la Ley 25.877 (texto según Ley 27.802).

4°. Las obligaciones impuestas a las entidades sindicales son exactamente las mismas, consistentes en garantizar el 75 % de prestación

exactamente las mismas, consistentes en garantizar el 75 % de prestación mínima del servicio educativo y presentar un plan operativo detallado.

En consecuencia, la tramitación separada de los expedientes carecería de razonabilidad administrativa, pues conduciría a resolver idénticas cuestiones de hecho y de derecho mediante decisiones potencialmente dispares, afectando el principio de seguridad jurídica y la coherencia de la actuación estatal.

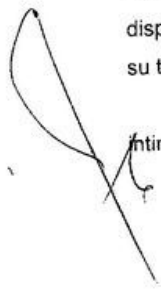
La doctrina administrativa ha señalado reiteradamente que la acumulación de actuaciones procede cuando existe conexidad objetiva o jurídica entre los expedientes, a fin de evitar resoluciones contradictorias y garantizar una adecuada administración del procedimiento.

Asimismo, el principio de economía, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo, receptado por la Ley Provincial N° 1995-A, impone a la Administración el deber de organizar la tramitación de los expedientes de modo tal que se eviten actuaciones innecesarias y se asegure una resolución coherente de las cuestiones sometidas a decisión.

La acumulación solicitada resulta particularmente necesaria en el presente caso, dado que los tres expedientes se encuentran estrechamente vinculados por identidad de objeto, causa y fundamento jurídico, siendo evidente que el análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas exige un examen conjunto de las actuaciones.

Por ello, a fin de garantizar la correcta sustanciación del presente recurso jerárquico, evitar duplicación de trámites administrativos y asegurar una decisión uniforme por parte de la autoridad superior, corresponde disponer la acumulación de los expedientes administrativos mencionados y su tratamiento conjunto en una única resolución.

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO: La resolución recurrida intima a las entidades sindicales a garantizar el 75 % de prestación mínima


Sr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1912 - M.P. 1914 - F. 195 F. 2632

3


MARCELO ALBERTO ARAMBURU
ABOGADO
F.A.S. N° 2.175
C.S.J.N. N° 19.00.000
COT. 25-210167209 I.B. 78327 2011-5

además la presentación de un plan de acción detallado que incluya establecimientos afectados, niveles educativos, turnos, personal involucrado, mecanismos de coordinación; todo ello bajo apercibimiento de ley.

Tal intimación se funda en el artículo 24 de la Ley 25.877, texto sustituido por el artículo 101 de la Ley 27.802, que califica a la educación como servicio esencial.

Sin embargo, la resolución incurre en graves vicios de legalidad, que determinan su nulidad.

4. AGRAVIOS: Fundamos el presente recurso jerárquico en los siguientes agravios:

1°. ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL: El régimen de servicios mínimos en conflictos colectivos previsto en el artículo 24 de la Ley 25.877 -según texto de la Ley 27.802- establece un procedimiento obligatorio de tres etapas:

- 1) preaviso de la medida de fuerza,
- 2) acuerdo de servicios mínimos entre las partes
- 3) intervención subsidiaria de la autoridad administrativa con consulta a la Comisión de Garantías.

Este esquema legal tiene como eje la negociación colectiva previa, reservando la intervención estatal únicamente en caso de desacuerdo.

Sin embargo, en el presente caso la Subsecretaría de Trabajo no convocó a audiencia de negociación, no habilitó instancia de acuerdo entre las partes, no intervino la Comisión de Garantías prevista por la ley, impuso unilateralmente condiciones de prestación mínima.

En consecuencia, el acto administrativo prescindió totalmente del procedimiento legal obligatorio, lo que constituye una violación directa al principio de legalidad administrativa.

principio de legalidad administrativa.

En doctrina administrativa es pacífico que *"la omisión del procedimiento legalmente establecido para la formación de la voluntad administrativa produce la nulidad del acto administrativo"*.

Ello se vincula con el principio constitucional de juridicidad que rige la actuación estatal.

2°. EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL: El sistema legal creado por la Ley 27.802 atribuye funciones específicas a la autoridad de aplicación del régimen laboral nacional y a la Comisión de Garantías.

Esta última funciona históricamente en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Nación.

La resolución recurrida sustituye de hecho ese mecanismo legal, arrojándose facultades que no han sido delegadas a la autoridad administrativa provincial.

De este modo, el acto impugnado se dicta con manifiesta incompetencia, lo que constituye uno de los vicios más graves del acto administrativo.

3°. IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES NO PREVISTAS EN LA LEY: La resolución exige a las entidades sindicales la presentación de un "plan de acción que garantice el 75 % del servicio educativo".

Sin embargo, ninguna disposición de la Ley 25.877 ni de la Ley 27.802 impone a los sindicatos la obligación de presentar dicho plan.

La ley únicamente establece acuerdo de servicios mínimos entre las partes y fijación subsidiaria por la autoridad administrativa.

En consecuencia, la intimación constituye una obligación inexistente en la ley, lo que viola el principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.



Dr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.R. 1913 - MAT. FED. T° 75 F° 632

5



MARCELO ALBERTO ABADÍA
ABOGADO
F.A.S.J. N° 2.175
C. 177 P° 69°
LUBI 23-7-016-29

El derecho de huelga se encuentra reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional como uno de los pilares del sistema de relaciones colectivas de trabajo.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que cualquier restricción al derecho de huelga debe ser legal, razonable y proporcional.

En el caso de autos, la resolución impugnada impone una restricción administrativa sin seguir el procedimiento legal, lo que constituye una interferencia arbitraria en el ejercicio de un derecho constitucional.

5. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Sin perjuicio de lo expuesto, esta parte plantea la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Ley 27.802, en cuanto califica a la educación como servicio esencial.

Dicha calificación resulta incompatible con los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre libertad sindical, la doctrina del Comité de Libertad Sindical y la jurisprudencia nacional en materia de derecho colectivo del trabajo.

La propia jurisprudencia laboral ha señalado que la educación no constituye un servicio esencial en los términos admitidos por el derecho internacional, dado que su interrupción no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población.

Por ello, la calificación legislativa cuestionada implica una restricción indebida del derecho de huelga.

Citamos jurisprudencia aplicable al caso: Juzgado Nacional del Trabajo N°: 2, en Autos N°: 20.098/2001, – Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina C.T.E.R.A. c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos M.T.E.F. R.H. s/ Nulidad de Resolución" (de fecha 30-08-2002); ratificado por Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala II (en fecha 07-11-2002), y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa: "C. 359. XXXIX (fallo

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa: "C. 359. XXXIX (fallo del 21-09-2004).

6. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE ILEGALIDAD ADMINISTRATIVA:

Debe señalarse además que el dictado de un acto administrativo prescindiendo del procedimiento legal obligatorio podría configurar -en hipótesis- la figura prevista en el artículo 248 del Código Penal, relativa al dictado de resoluciones contrarias a la ley.

Tal circunstancia se deja planteada sin formular imputación penal alguna, a los fines de las acciones que eventualmente pudieran corresponder.

7. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VICIOS GRAVES: El acto administrativo impugnado se encuentra afectado por vicios graves que determinan su nulidad absoluta, conforme los principios generales del derecho administrativo receptados por la Ley Provincial N° 1995-A de Procedimiento Administrativo.


En efecto, el acto dictado por la Subsecretaría de Trabajo adolece de los siguientes vicios esenciales:

1) Vicio en la competencia: La resolución impugnada se funda en el artículo 24 de la Ley 25.877 (texto Ley 27.802), normativa perteneciente al derecho laboral nacional que regula el régimen de servicios mínimos en conflictos colectivos.

Dicho sistema atribuye funciones específicas a la Autoridad de Aplicación nacional, y la Comisión de Garantías creada para intervenir en conflictos colectivos.

Sin embargo, la resolución recurrida sustituye ese mecanismo legal y asume competencias no delegadas al órgano provincial, imponiendo unilateralmente condiciones relativas al ejercicio del derecho de huelga.

En consecuencia, el acto administrativo ha sido dictado por autoridad


Dr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1943 - MAT. FEZ. T° 75 F° 632

7

MARCELO ALBERTO AZAVEDO
ABOGADO
C.A.S.J. N° 2.175
C.A.S.J. N° 2.175
CUI 23-21016726-9

cual constituye un vicio esencial que invalida el acto.

La doctrina administrativa es pacífica al sostener que *"la incompetencia del órgano administrativo constituye uno de los vicios más graves del acto administrativo y determina su nulidad"* (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. II).

2) Vicio en el procedimiento: El procedimiento previsto por la ley para fijar servicios mínimos exige preaviso de la medida de fuerza, el acuerdo entre las partes ante la autoridad administrativa, la intervención subsidiaria del Estado en caso de desacuerdo.

Sin embargo, la Subsecretaría de Trabajo no convocó a audiencia de negociación, no habilitó instancia de acuerdo, no intervino la Comisión de Garantías, e impuso unilateralmente las condiciones del servicio mínimo.

La omisión de estas etapas implica la prescindencia total del procedimiento legal obligatorio, lo que constituye causal de nulidad del acto administrativo.

La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que *"la omisión del procedimiento legalmente previsto para la formación de la voluntad administrativa afecta la validez del acto administrativo"*. (CSJN, Fallos 312:326).

3) Violación del principio de legalidad: El acto administrativo exige a la entidad sindical la presentación de un plan de acción detallado para garantizar el 75 % del servicio educativo.

Sin embargo, ninguna norma legal establece tal obligación para las organizaciones sindicales.

Por el contrario, la ley prevé que los servicios mínimos deben ser acordados entre las partes, o en su defecto fijados por la autoridad administrativa.

En consecuencia, la resolución impugnada crea una obligación

inexistente en la ley, lo que vulnera el principio de legalidad administrativa.

Ello implica además una violación directa del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda".

8. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA: La resolución impugnada afecta directamente el derecho constitucional de huelga, reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Este derecho constituye uno de los pilares del sistema de relaciones colectivas de trabajo y forma parte del núcleo esencial de la libertad sindical. La Corte Suprema ha sostenido que "*el derecho de huelga es una garantía constitucional que integra el sistema de protección de la libertad sindical*". (CSJN, ATE c/ Ministerio de Trabajo, Fallos 331:2499).

Asimismo, el máximo tribunal ha destacado que cualquier limitación a dicho derecho debe surgir de la ley, debe ser razonable, y debe respetar el principio de proporcionalidad.


En el presente caso, la restricción al ejercicio del derecho de huelga no surge de la aplicación regular de la ley, sino de una interpretación extensiva y arbitraria realizada por la autoridad administrativa.

Ello convierte al acto impugnado en una intervención estatal ilegítima en el ejercicio de derechos colectivos de rango constitucional.

9. VIOLACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA OIT: El derecho de huelga se encuentra protegido también por los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la República Argentina.

Estos instrumentos internacionales poseen jerarquía suprallegal, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Comisión de Expertos de la OIT ha sostenido reiteradamente que "los servicios esenciales deben definirse en forma restrictiva y sólo


Dr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1913 - R.N. E.O. T. 75 F. 632


MARCELO ALBERTO ARAMBURÚ
ABOGADO
F.A.S.J. Nº 2.176
C.S.J.N. T. 77 F. 632

comprenden aquellas actividades cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población".

En ese sentido, la doctrina internacional ha señalado que la educación no constituye un servicio esencial en sentido estricto, ya que la interrupción temporal del servicio educativo no compromete la vida ni la seguridad de la población.

Por lo tanto, la calificación legal aplicada en el acto administrativo impugnado resulta incompatible con los estándares internacionales de libertad sindical.

10. ARBITRARIEDAD Y DESVIACIÓN DE PODER: Finalmente, el acto administrativo evidencia desviación de poder, en tanto utiliza potestades administrativas con una finalidad distinta de aquella prevista por el ordenamiento jurídico.

La autoridad administrativa, en lugar de promover instancias de negociación colectiva conforme lo establece la ley, ha optado por imponer unilateralmente condiciones restrictivas al ejercicio de la huelga, lo que constituye una utilización indebida del poder administrativo.

La doctrina sostiene que "existe desviación de poder cuando la Administración utiliza una competencia legal para perseguir fines distintos de aquellos que justificaron su otorgamiento". (Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*).


11. EL ACCIONAR DEL SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y LA VIOLACION A LA LEY DE ETICA PUBLICA: La Subsecretaria de Trabajo de San Juan, creada a partir del mandato Constitucional (art. 68 CONSTITUCION PROVINCIAL), tiene como funcional primordial, encausar los Conflictos Colectivos para mantener la Paz Social en la Provincia, ((art. 1, 100 ss y cc ley 377-a), conforme la distribución de Competencias asignadas por el Pacto Federal del Trabajo, ratificado por ley 25.212.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Subsecretario está muy lejos del objetivo marcado por la ley de creación, estructura y asignación de atribuciones -prevenir y conciliar- toda vez que restringir de manera arbitraria e ilegal el ejercicio de la Garantía Constitucional de la Huelga, (art. 14 bis CONSTITUCION NACIONAL y artículo 67 CONSTITUCION PROVINCIAL) ha profundizado el conflicto, basta observar la reacción de los docentes, a partir de la decisión de manifestarse pública y masivamente en "las marchas de antorcha" en contra no solo de la política salarial del Gobierno de la Provincia, sino también en contra de la decisión de transgredir el principio de Libertad Sindical por parte del Subsecretario de Trabajo, DR. FRANCO MARCHESE.

Indudablemente, la Resolución impugnada en este acto, viola de manera flagrante el principio de imparcialidad que debe mantener el organismo administrativo laboral para intervenir en el conflicto, basta observar la orden impartida a la parte sindical al expresar " *Déjese expresamente establecido que dicha obligación no puede ser trasladada al Gobierno de la Provincia, desde que deriva de una medida de fuerza decidida por la propia entidad sindical*" (último párrafo de los considerandos de la RESOLUCION CUESTIONADA).

Entendemos que el Subsecretario de Trabajo sea un funcionario político designado por el Gobernador de la Provincia, pero ello, no lo habilita a apartarse los principios de la mediación impuestos por la ley, respondiendo o defendiendo los intereses de la patronal en el Conflicto, máxime cuando está en peligro un bien sumamente apreciado por la sociedad en su conjunto, "la paz social" al actuar con parcialidad manifiesta.

Por lo expresado ut supra el accionar de la autoridad administrativa laboral en el presente caso no sólo resulta contrario al orden constitucional y al régimen jurídico del derecho colectivo del trabajo, sino que además



Dr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1813 - MAT. FED. T° 75 F° 632

11



MARCELO ALBERTO ABAMORA
ABOGADO
F.A.S. Nº 2.178
MAT. FED. T° 77 F° 451

aparece incompatible con los principios rectores de la función pública establecidos por la Ley Provincial N° 560-E de Ética Pública.

Dicha norma establece un conjunto de deberes y pautas de conducta obligatorias para todos los funcionarios del Estado, cuyo objeto es garantizar que el ejercicio de la función pública se realice conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, objetividad y primacía del interés público.

En particular, la Ley 560-E dispone que los funcionarios públicos deben actuar con imparcialidad y objetividad, evitando cualquier forma de favoritismo hacia intereses particulares; ejercer sus funciones con independencia de criterio, sin utilizar el cargo para favorecer a una de las partes involucradas en un conflicto; y garantizar que sus decisiones respondan exclusivamente al interés público y al cumplimiento de la ley.

Estos principios adquieren especial relevancia cuando se trata de autoridades administrativas laborales, cuyo rol institucional es precisamente intervenir como órgano neutral de conciliación en los conflictos colectivos de trabajo, función que encuentra fundamento en el artículo 68 de la Constitución Provincial y en la Ley 377-A que regula la actuación de la autoridad administrativa del trabajo.

† En el caso que nos ocupa, la conducta del Subsecretario de Trabajo se aparta de manera manifiesta de tales deberes éticos.

Ello surge con claridad del propio texto de la resolución impugnada, donde el funcionario expresa: "Déjese expresamente establecido que dicha obligación no puede ser trasladada al Gobierno de la Provincia, desde que deriva de una medida de fuerza decidida por la propia entidad sindical".

Esta afirmación revela una toma de posición explícita en favor de la patronal estatal dentro del conflicto colectivo, lo cual resulta incompatible con el deber de neutralidad institucional que debe regir la actuación del órgano administrativo laboral.

La autoridad administrativa no puede asumir el rol de defensor de los intereses de una de las partes del conflicto, pues ello implica desnaturalizar su función conciliadora y convertir al organismo público en un actor parcial dentro de la controversia.

Tal comportamiento configura una violación directa de los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad exigidos por la Ley 560-E, que obligan a los funcionarios a desempeñar sus funciones evitando cualquier conducta que pueda comprometer la confianza pública en la actuación del Estado.

En este sentido, la doctrina administrativa ha señalado que la imparcialidad constituye una condición esencial de legitimidad de la actuación administrativa, particularmente cuando el órgano estatal interviene como autoridad de mediación o conciliación.

Cuando un funcionario utiliza su posición institucional para favorecer a una de las partes del conflicto, se configura una situación de desviación funcional del poder público, incompatible con el régimen de ética pública.

Más aún, tratándose de un conflicto colectivo que involucra derechos fundamentales como la libertad sindical y el derecho constitucional de huelga (art. 14 bis CN), la exigencia de imparcialidad de la autoridad administrativa se vuelve aún más estricta, dado que el Estado debe actuar como garante del equilibrio entre las partes del sistema de relaciones laborales.

En consecuencia, la resolución cuestionada no sólo resulta ilegal desde el punto de vista administrativo, sino también contraria a los principios de ética pública que rigen el ejercicio de la función estatal, lo cual refuerza el carácter arbitrario e inválido del acto administrativo impugnado.

La actuación del funcionario evidencia una utilización del poder administrativo en defensa de los intereses de la patronal estatal,



Dr. ROBERTO L. KORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1813 - MAT. FED. T-76 F° 632

13

MANUELO ALBERTO ABADIA
ABOGADO
F.A.S.J. Nº 2175
C.S.J.N. T-77 Fº 694
C.M. 23-2104726-9 12. 11.01.1991

apartándose de su deber de mediación neutral y comprometiendo la finalidad institucional de la Subsecretaría de Trabajo, que es precisamente prevenir y encauzar los conflictos colectivos para preservar la paz social.

Por ello, el comportamiento descripto configura una violación a los deberes éticos establecidos por la Ley Provincial N° 560-E, circunstancia que agrava la ilegitimidad del acto administrativo impugnado.

12. SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO (MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA): Sin perjuicio del fondo del recurso deducido, y a fin de evitar la producción de daños irreparables al ejercicio de derechos constitucionales, esta parte solicita se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución N° 040-ST-2026, hasta tanto se resuelva en forma definitiva el presente recurso jerárquico.

Tal petición encuentra fundamento en los principios generales del derecho administrativo y en la tutela efectiva de los derechos constitucionales comprometidos.

1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO: La verosimilitud del derecho surge de los graves vicios de legalidad que afectan al acto administrativo impugnado.

En particular la violación del procedimiento legal establecido en el artículo 24 de la Ley 25.877, la extralimitación de competencia de la autoridad administrativa provincial, la imposición de obligaciones no previstas por la ley, y la afectación directa del derecho constitucional de huelga.

Estos elementos permiten advertir, con suficiente grado de probabilidad jurídica, que el acto administrativo recurrido podría ser declarado nulo por los tribunales competentes.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la verosimilitud del derecho no exige certeza absoluta, sino la mera apariencia razonable de

legitimidad del planteo formulado.

2) PELIGRO EN LA DEMORA: El peligro en la demora resulta evidente.

La resolución impugnada exige la implementación inmediata de un sistema de prestación mínima del servicio educativo del setenta y cinco por ciento (75 %) durante el ejercicio de una medida de fuerza sindical.

Ello implica, en los hechos, una restricción inmediata al ejercicio del derecho de huelga, derecho de naturaleza constitucional cuya lesión no puede ser reparada posteriormente mediante una sentencia definitiva.

Si el acto administrativo se ejecuta durante el desarrollo de la medida de fuerza, el daño producido al derecho sindical será de imposible reparación ulterior, pues la restricción se habrá consumado.

Por ello, la tutela judicial efectiva exige evitar que el acto administrativo despliegue efectos antes de que se determine su legalidad.

3) AUSENCIA DE AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO: La suspensión solicitada no produce perjuicio al interés público.

Por el contrario, lo que se pretende es preservar el equilibrio constitucional entre el funcionamiento del servicio educativo y el respeto al derecho de huelga reconocido por la Constitución Nacional.

La doctrina constitucional ha señalado que el interés público no se identifica exclusivamente con la continuidad del servicio, sino también con el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores.

En consecuencia, la suspensión del acto administrativo cuestionado no afecta el interés público, sino que garantiza la vigencia del orden constitucional.

4) PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: La Corte Suprema ha sostenido que los derechos constitucionales deben contar con mecanismos eficaces de protección frente a actos estatales que puedan restringirlos arbitrariamente.

Dr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1813 - MAT. FED. T° 76 F° 632

15
MARCELO ALBERTO ARANDA
ABOGADO
P.S. 1.1.1.

En ese sentido, la suspensión de los efectos del acto administrativo constituye una medida razonable destinada a evitar la consumación de un perjuicio irreparable, mientras se analiza la legalidad del acto impugnado.

13. RESERVA DE ACCIONES JUDICIALES Y DEL CASO FEDERAL:

Para el caso de rechazo del presente recurso, se deja expresamente planteada la reserva de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo impugnado.

Asimismo, se formula reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley 48, por encontrarse comprometidos el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el derecho de huelga y los Convenios de la OIT con jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 CN).

14. PETITORIO: Por todo lo expuesto solicitamos:

- 1) Se tenga por interpuesto RECURSO JERÁRQUICO contra las Resoluciones N°: 039-ST-2026, 040-ST-2026 y 041-ST-2026; para ello decrete la acumulación de los Expedientes N°: 208-000883-2026-Exp., 208-000871-2026-EXP., 208-000907-2026-EXP.
- 2) Se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.
- 3) Se tenga por planteada la inconstitucionalidad del régimen aplicado.
- 4) Se tengan presentes las reservas de acciones judiciales y federales formuladas.
- 5) Se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución N° 040-ST-2026, hasta tanto se resuelva el presente recurso jerárquico.
- 6) Se tenga presente que la medida solicitada tiene por objeto resguardar el ejercicio del derecho constitucional de huelga.

Atte.

FASCUAL DANIEL PERSICHELLA
Lic. En Cs. Políticas U.N.S.J.
Abogado U.N. Córdoba
E.S.P. N° 1770 - M. Fed., P-76 Pº 0014
0264 - 156607527

Dr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1993 - MAT. FED. T°75 F°632

15

Lic. Patricia Quiroga
Secretaria General
U.D.A.P.

Karla Navarro
SECRETARIA GENERAL
UDA SECCIONAL SAN JUAN

DANIELA A. QUIROGA
SECRETARIO GENERAL
A.M.E.T. - SAN JUAN

Dr. ROBERTO L. CORREA ESBRY
ABOGADO
M.P. 1913 - MAT. FED. 775 F° 682

MARCELO ALBERTO ARANDA
ABOGADO
F.A.S.J. Nº 2.175
C.S.J.N. Tº 77 Fº 696
CUI 23-2106725-9 I.B. 000-002991-5